SCJ-PS-24-1968
Exp. núm. 627-2022-ECIV-00034
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER3 quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. Miguel Quezada Sánchez y Catalina Guzmán Duarte; de generales que constan en el expediente.

En el proceso figura como parte recurrida PER4 quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Samuel Núñez Vásquez; de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 627-2022-SSEN-00123, de fecha 2 de julio de 2022, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-24-1968
Exp. núm. 627-2022-ECIV-00034
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

> ***PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto, mediante acto No 296-2022, de fecha 25-2-2022, instrumentado por el ministerial* PER5 *Alguacil de Estrados del Tribunal de Ejecución de la Pena, del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Puerto Plata; a requerimiento de la* PER4 *en contra de la Sentencia Civil No. 271-2021-SSEN-00619, de fecha diecinueve (19) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, lo rechaza, por los motivos antes expuestos y en consecuencia, se confirma la sentencia apelada; **TERCERO:** Dispone que las costas del procedimiento sean puestas a cargo de la masa a partir.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 30 de noviembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; y **b)** el memorial de defensa de fecha 21 de diciembre de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER1 y como parte recurrida PER2 Del estudio de la

SCJ-PS-24-1968
Exp. núm. 627-2022-ECIV-00034
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** PER6 interpuso una demanda en partición de bienes en contra de PER3 fundamentada en la existencia de una relación de concubinato, la cual fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante la sentencia civil núm. 271-2021-SSEN-00619, de fecha 19 de octubre de 2021, que ordenó la partición de los bienes, nombró notario y perito para las labores de rendición de cuentas y liquidación de los bienes a partir y se auto comisionó para presidir las operaciones propias de la partición; **b)** esta decisión fue recurrida en apelación por el demandado, recurso que fue rechazado por la corte *a qua* mediante el fallo ahora impugnado en casación.

2) La parte recurrente en sustento de su recurso propone los siguientes medios: **primero**: falta de ponderación de los medios, de los documentos y conclusiones aportadas por el recurrente; **segundo**: desnaturalización de los hechos; **tercero**: motivación insuficiente. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **cuarto:** violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución; **quinto:** inobservancia del artículo 1315 del Código Civil Dominicano.

3) En el análisis de los cuatro primeros medios de casación, los cuales se examinan conjuntamente debido a su estrecha relación, la parte recurrente sostiene en un aspecto, que la corte *a qua* no evaluó adecuadamente las pruebas documentales presentadas. Estas pruebas indican que las partes tuvieron una relación de concubinato por cinco años y

SCJ-PS-24-1968
Exp. núm. 627-2022-ECIV-00034
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

convivieron en una casa alquilada, pero no se demostró que adquirieron bienes durante dicha relación. La corte *a qua* rechazó las conclusiones de la parte recurrente sin una motivación adecuada, ignorando documentos esenciales y basándose en artículos del Código Civil dominicano sin fundamentación suficiente.

4) La parte recurrida solicita el rechazo del recurso, argumentando que carece de fundamento legal. Sostiene que la corte *a qua* verificó adecuadamente la existencia de una unión de hecho, conforme a lo alegado por la Sra. PER4 y que la comprobación de la existencia de bienes corresponde a una etapa posterior del proceso. Además, defiende que la solicitud de informativo testimonial fue correctamente rechazada en apelación, ya que no es pertinente para probar la existencia de bienes en una demanda de partición y era extemporánea. La parte recurrida también afirma que la sentencia de la corte *a qua* está adecuadamente motivada tanto en hechos como en derecho, cumpliendo con el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, y que no se especificaron violaciones a los artículos 68 y 69 de la Constitución, por lo que no pueden ser verificadas.

5) Del análisis del fallo impugnado se observa que el ahora recurrente –otrora demandado- solicitó la revocación de la decisión de primer grado y el rechazo de la demanda de partición, alegando que durante su relación de concubinato no adquirieron bienes inmuebles, ya que vivieron en una casa alquilada. Afirmó que el juez de primer grado se limitó a determinar si procedía la partición de bienes sin evaluar la existencia de propiedad

SCJ-PS-24-1968
Exp. núm. 627-2022-ECIV-00034
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

en común. Según el recurrente, esto no fue demostrado por la recurrida. Además, el recurrente sostiene que el juez primigenio desnaturalizó los hechos y aplicó incorrectamente el derecho al considerar válidos documentos que no constituyen pruebas, ya que solo contienen información de la recurrida no reconocida por él.

6) En este contexto, la corte decidió confirmar la decisión dictada en sede de primer grado que acogió la demanda en partición de bienes de la comunidad legal formada entre las partes instanciadas, fundamentada en el siguiente razonamiento:

(…) con motivo del recurso de apelación ante ésta corte, la parte recurrente concluye solicitando que se revoque la sentencia recurrida y que esta corte ordene los bienes especifico a partir, toda vez que se compruebe la existencia de los mismos; sin embargo respecto de dichas conclusiones procede que las mismas sean rechazadas toda vez que como se consigna más adelante lo que se ordena es la partición de los posibles bienes de la comunidad fomentados por los esposos y que las operaciones de partición y liquidación quedan a cargo del juez comisario y el perito designado al efecto, conforme se consigna en el dispositivo de la sentencia recurrida (…); que de los motivos del recurso de apelación y las conclusiones vertidas en audiencia ante esta corte la parte recurrente invoca sobre la solicitud de que la sentencia recurrida sea revocada ya que los bienes que reclama la demandante han sido vendidos con anterioridad y otros fruto de herencia recibida por el recurrente; pero conforme se describe en otra parte de esta decisión que para determinar que bienes entran o no en la demanda en partición de que se trata corresponde al juez comisario y perito designado y además conforme a lo plasmado el juez del tribunal a quo solo es requisito indispensable o condición sine qua nom, para que se ordene la partición de bienes, que se demuestre que entre las partes envueltas en el proceso, pudiera existir algún tipo de propiedad en común sobre determinado bienes, sea por herencia, sociedad de hecho o comunidad legal; pues como en el caso de la especie resulta lógico entender que toda unión matrimonial pudiera procrear algún tipo de bienes sean muebles e inmuebles, razones por las cuales procede el rechazo del medio argüido y conclusiones vertidas al respecto[1]*."*

[1] Subrayado es nuestro.

SCJ-PS-24-1968
Exp. núm. 627-2022-ECIV-00034
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

7) Sobre el tema tratado, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que conforme una nueva exégesis de los textos legales que refieren la partición, en la primera etapa el juez puede valorar la existencia de la comunidad objeto de partición y resolver las contestaciones que sobre la propiedad de los bienes le sean presentadas, ya que la partición solo puede ordenarse respecto de aquello que no es objeto de controversia; que no existe ninguna disposición legal que prohíba al juez en esa primera fase de la partición pronunciarse sobre cualquier contestación relacionada con los bienes que se pretendan partir; por el contrario, del artículo 823 del Código Civil se extrae que cuando se presenten contestaciones, las mismas deben ser dilucidadas por el tribunal en el momento que se susciten, es decir, tanto en la primera fase como en la segunda, sobre todo porque en nuestra legislación, el mismo juez que conoce de la demanda en partición es el que conoce y decide las cuestiones litigiosas que se susciten en el curso de las operaciones, de conformidad con lo dispuesto por el referido artículo 822 del Código Civil, por tanto, no tiene sentido dejar para después la decisión de un asunto que puede ser resuelto al momento de la demanda.[2]

8) La facultad de estatuir sobre estas cuestiones viene dada por la sola formulación de las partes al juez apoderado de tales cuestiones, sin poder denegar dar respuesta oportuna,

[2] S. C. J. 1ª Sala, núm. 0128/2020, 29 de enero de 2020; B. J. 1310; SCJ-PS-22-0633, 28 de febrero de 2022. B. J. 1335.

bajo el argumento erróneo de que no era el momento procesal para dilucidarlo. La dimensión procesal del debido proceso incluye el derecho a un juicio sin dilaciones indebidas, es decir, sin demoras irrazonables o injustificadas.[3] Lo que implica que no se puede obligar a una parte a reiterar sus pretensiones ante funcionarios que no están autorizados a resolver definitivamente los conflictos que se presenten, en razón de que el juez de la partición no puede delegar tales atribuciones al juez comisario, debiendo limitarse dicho funcionario a recogerlas en un informe para luego ser llevadas de nuevo al mismo juez de la demanda.

9) También se impone establecer que cuando la parte encausada plantea que los bienes a partir no pertenecen a la comunidad, el juez de la partición cuenta con el deber de ponderar esta solicitud y, si le es demostrado esto a través de medios probatorios contundentes, tendrá la facultad de rechazar la demanda con la finalidad de impedir la apertura de la siguiente fase cuando no se encuentran dados los requisitos mínimos para dar lugar a la partición o excluir el bien que no pertenezca a la masa. En ese sentido ha juzgado esta Primera Sala, que la partición solo puede ordenarse respecto de aquello que no es objeto de controversia[4].

[3] SCJ-PS-22-0633, 28 de febrero de 2022. B. J. 1335.

[4] SCJ 1ra Sala núm. 311, 26 mayo 2021. B.J. 1326 (Leodora Mercedes De Los Santos vs. Ángela Pérez, María Guillén Pérez y Edward Aguasvivas Pérez).

SCJ-PS-24-1968
Exp. núm. 627-2022-ECIV-00034
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

10) Como se ha expuesto, la partición procede únicamente respecto de aquello que no es objeto de controversia, por lo que si se exponen argumentos como los que planteó la parte apelante en su recurso, deben ser estos valorados e incluso si advierte el juez su procedencia deberá impedir la apertura a la siguiente fase cuando no están dados los requisitos mínimos para dar lugar a la partición.

11) En ese contexto, respecto al punto en estudio, la corte *a qua* no tenía impedimento para considerar en la primera fase el planteamiento del recurrente de que entre las partes no se generaron bienes, muebles o inmuebles, pertenecientes a la masa común.

12) En virtud de lo expuesto, se advierte que la alzada incurrió en los vicios denunciados por el recurrente, al dejar su decisión desprovista de la motivación requerida para justificar su fallo, además de contener una incompleta exposición de los hechos, lo cual le impide a esta Corte de Casación comprobar si la ley fue correctamente aplicada, por lo que procede acoger el aspecto objeto de examen y casar el fallo impugnado.

13) Conforme orienta el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación "La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde provino la sentencia que sea objeto de recurso".

SCJ-PS-24-1968
Exp. núm. 627-2022-ECIV-00034
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

14) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero, de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 6, 7, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, vigentes al momento de la interposición de este recurso; artículo 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículos 822 y 823 del Código Civil; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 627-2022-SSEN-00123, de fecha 2 de julio de 2022, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante Primera Sala de la Cámara

SCJ-PS-24-1968
Exp. núm. 627-2022-ECIV-00034
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.